

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas..... 6
seis..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas..... 6'25
seis..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULARES

Según me participa el Alcalde de Armuña, al pasar un vecino de dicho pueblo, por el término municipal de Palazuelos, se unió á su ganadería lanar una cabra con su cria.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para conocimiento del dueño de dichas reses.

Segovia, 11 de Agosto de 1911.

El Gobernador, JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

El Alcalde de Palazuelos, me da cuenta de haber sido encontradas en aquel término municipal, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para conocimiento de sus respectivos dueños.

Segovia, 11 de Agosto de 1911.

El Gobernador, JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas de cinco reses de ganado caballar

Un potro, como de dos años próximamente, alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro, cola y crin larga, está sin herrar, tiene un lunar en la frente, no tiene señas particulares.

Una potra, de tres años, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, cola larga, crin cortada, tiene una lía al pescuezo, está sin herrar, tiene un lunar en la frente y otro en la pata izquierda, no tiene señas particulares.

Otra potra, pelo castaño claro, alzada siete cuartas, cola larga, crin cortada, está sin herrar, tiene tres años, no tiene señas particulares.

Una yegua, edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos, está sin herrar, cola larga, crin cortada, tiene lunares en los dos costillares, tiene una letra M, en la paleta derecha, y en la izquierda, el número 12, y entre los números una cruz.

Otra yegua, pelo castaño claro, alzada siete cuartas, está sin herrar, edad de siete á ocho años, cola larga y crin cortada, es paticalzada de la pata izquierda, tiene una letra M en la pata derecha.

DIPUTACION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 3 de Mayo de 1911.

PRESIDENCIA DEL SR. D. L. PE DE LA CALLE MARTÍN

Reunidos los Sres. Diputados que constan en acta en el salón de sesiones del palacio de la Excmo. Diputación provincial, bajo la presidencia de don Lope de la Calle Martín, como Diputado de más edad, se declaró por este abierta la sesión, dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

Por la presidencia se manifestó que, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 47 de la ley provincial, en su párrafo 2.º, habían permanecido 24 horas sobre la mesa los dictámenes emitidos por la Comisión auxiliar de actas, respecto de las presentadas por los Diputados electos D. Bernardo Romero Martínez y D. Atiano Esteban Núñez, que formaban parte de la Comisión permanente, y en su consecuencia que podían usar de la palabra sobre dichos dictámenes los señores Diputados que lo desearan.

No haciéndose manifestación alguna por ninguno de los asistentes, fueron aprobadas las referidas actas, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión correspondiente, y posesionados en sus cargos de Diputados provinciales por el distrito de Segovia D. Bernardo Romero Martínez, y por el de Santa María de Nieva, D. Atiano Esteban Núñez.

El Sr. Presidente invitó á los señores que constituyen la Comisión permanente de actas, para que se reunieran é informaran las de los demás señores Diputados electos, con sujeción á lo que previene el art. 49 de la ley provincial.

Suspendida á este efecto por algunos minutos la sesión y reanudada nuevamente, se dispuso por la presidencia se diera lectura de los dictámenes emitidos por la Comisión permanente de actas.

Verificado así y resultando que por la Comisión permanente se informa por unanimidad la aprobación de las actas de los Sres. D. José Bremejo Mayoral, D. Angel Lorente Benito, D. Higinio Arribas Agudo, D. Gabiño Herrero Gil y D. Mariano González Bartolomé, y por mayoría la de D. Domingo Rodríguez-Añe; formulando, respecto de este, voto particular el Vocal de la Comisión permanente Sr. Romero, se acuerda, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 47 de la ley provincial, queden las expresadas actas y dictámenes sobre la mesa, dándose por enterados desde luego todos los presentes de los repetidos dictámenes leídos.

Después de algunas indicaciones de los Sres. Romero Martínez, Cano de Rueda y Ramírez Ramos, respecto á la hora en que había de celebrarse la siguiente sesión, acordóse que ésta

comenzara á las diez de la mañana. Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta, que firman los Sres. Presidente de edad y Diputados Secretarios que certifican.—El Presidente de edad, Lope de la Calle Martín.— Los Diputados Secretarios, L. Sánchez de Toledo.— Manuel Ramírez.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item and Price (Pesetas). Includes: Ración de pan 0.70 kilogramos (23), Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos (76), Ración ordinaria de paja 6 kilogramos (18), Litro de aceite (1.48), Litro de petróleo (1.07), Kilogramo de carbón (11), Kilogramo de leña (05).

Segovia, 12 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente, José Ramirez y Díaz.—El Comisario de guerra, Francisco Alcover.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El peligro que representa la contaminación de las aguas en la propagación de las epidemias de cólera, obliga á dictar medidas especiales que tiendan á evitar en cuanto sea posible que las aguas de las fuentes, de los pozos, de los ríos y de cuantos cursos de aguas pasen por las poblaciones

sean infestados por el germen colérico.

Las grandes explosiones de las epidemias coléricas vienen siempre por la contaminación de las aguas que sirven de abastecimiento á las poblaciones. La experiencia del cólera de 1835 en España así lo demuestra; y las grandes catástrofes de Aranjuez, Valencia, Granada, Zaragoza, etc., fueron producidas por la infección de las aguas de los ríos que pasan por dichas poblaciones. Fácilmente comprende que contaminadas las aguas que sirven de bebida á una población entera, padezcan el cólera simultáneamente y en un sólo día todas las personas que hacen uso de esas aguas, y que tienen cierto grado de predisposición para ser infestadas.

Por otra parte, una vez contaminadas las aguas de los ríos, los gérmenes coléricos viven y se reproducen en ellas durante algún tiempo, y son arrastrados por la corriente á todas las poblaciones ribereñas, dando así lugar á la extensión de la epidemia á gran parte del territorio de una manera irremediable.

El agua contaminada de los ríos no solamente es peligrosa para las poblaciones que hacen uso de ella como bebida, sino también para todas aquéllas en que sólo se utiliza para otros fines, como: por ejemplo, cuando contaminan las tierras que sirven de regadío y con ellas los vegetales, las verduras y frutos que, creciendo á raíz de la tierra, pueden ser tocados de gérmenes coléricos.

Además, en los ríos navegables hay el peligro de que las aguas puedan ser contaminadas por las pequeñas embarcaciones que cruzan sus aguas, así como una vez contaminadas éstas, pueden ser origen de contagio para las personas que por esos ríos navegan.

Es preciso, pues, dictar reglas que eviten la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, teniendo en cuenta que las epidemias coléricas de origen hídrico son las que más dificultan la lucha contra ellas, embarazando en grado extremo el aislamiento y la limitación de los focos.

Cuando las aguas no están contaminadas, el origen del contagio es sólo de ordinario de enfermo á sano, por contagio inmediato y mediato, lo que permite más fácilmente aislar los casos y luchar contra el desarrollo del mal; pero cuando las aguas de los ríos son contaminadas y el germen es arrastrado por su corriente en todo el curso de sus aguas, la lucha contra la expansión epidémica resulta casi imposible.

Si en algún caso se está autorizado todavía, no obstante el progreso de la higiene moderna, el uso de los antiguos cordones sanitarios, es para defender el curso de las vías fluviales en

las proximidades de las grandes y pequeñas poblaciones, con el fin de evitar á todo trance la contaminación posible de las aguas.

Por todas estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los manantiales ó ríos utilizados para suministrar agua potable á las poblaciones, serán cuidadosamente preservados de toda clase de infección, ya sea debida á las aguas sucias ó de alcantarillas, al lavado de ropas, á los residuos de fábricas, al baño de personas, etc., teniendo presente que lo más peligroso, es todo aquello que puede contener excretas procedentes de enfermos de cólera. La más estricta vigilancia será ejercida, pues, por las Autoridades municipales, para evitar la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, dentro del límite de sus respectivos Municipios.

2.º Serán objeto de rigurosa reglamentación los lavaderos públicos, no permitiendo que sean lavadas las ropas de enfermos sospechosos de cólera, sin previa desinfección, siquiera sea por el método más sencillo, que es sumergiéndolas en agua hirviendo, ó por cualquiera otro procedimiento de desinfección.

Se procurará, allí donde esto sea posible, que las aguas de las alcantarillas y de los lavaderos públicos sean desinfectadas ó depuradas en tanques sépticos ó de otra manera cualquiera antes de incorporarse á los ríos ó arroyos donde desemboquen.

3.º En tanto que las aguas que sirven al abastecimiento de las poblaciones no sean esterilizadas ó sometidas á un procedimiento seguro de depuración que les prive de microorganismos patógenos, serán analizadas todos los días, allí donde exista Laboratorio municipal dotado de los elementos necesarios para esta clase de análisis microbiológicos, con el fin de impedir su uso á la menor sospecha de contaminación.

4.º En tiempo de epidemia se establecerá por todos los Ayuntamientos cuyos términos municipales sean atravesados por ríos ó canales navegables ó utilizados para el transporte por flotación, una rigurosa vigilancia médica y un servicio para el reconocimiento de aguas.

5.º También en tiempo de epidemia se adoptarán, con relación á los barcos y balsas, medidas de vigilancia, estableciendo puestos de inspección sanitaria y de desinfección en los sitios de frecuente arribada, en donde se someterán los pasajeros y mercancías á medidas análogas á las que se prescriben para los puertos en el Reglamento de Sanidad exterior.

6.º Todas las embarcaciones fluviales ya estén destinadas al pasaje de viajeros ó al transporte

de mercancías, deberán llevar agua potable en buenas condiciones de conservación. Igualmente se les prohibirá verter en los ríos aguas sucias ó excretas sin previa desinfección.

7.º Será terminantemente prohibido el establecimiento de baños en los ríos mientras dure la epidemia colérica.

8.º También se prohibirá la pesca y venta de peces, moluscos y crustáceos de los ríos cuyas aguas estén contaminadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1911.— Barroso.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1911.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

CIRCULAR

La ley de 29 Diciembre de 1910, en su art. 4.º, crea un impuesto de 25 céntimos por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria, quedando exentos de este impuesto los Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al protectorado y aprobación del Gobierno, y los bienes que en 1.º de Enero de cada año estén exceptuados absoluta y permanentemente de la contribución territorial por disposición legislativa, como también gozarán de exención los institutos dedicados á la Beneficencia gratuita, siempre que aquél conceda dicha exención, previo el informe del Consejo de Estado en pleno.

Estas exenciones aparecen reproducidas en el Reglamento de 20 de Abril último, estableciéndose en el art. 193 lo siguiente:

“Apartado A). 1.º Los exceptuados (bienes) absoluta y permanentemente de la contribución territorial, conforme al art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

“Para gozar de esta exención, será necesario presentar en la oficina liquidadora competente certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros fiscales en que conste la exención de la contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

“Apartado B) 8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad, y Cajas de Ahorros sometidos al protectorado y á la aprobación del Gobierno. Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal,

previa presentación de la Real orden de aprobación.

“9.º Las instituciones de Beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos previa declaración de exención hecha por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno. Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de Beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la *Gaceta de Madrid*.”

Y habiéndose prorrogado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio último, hasta el día 30 de Setiembre próximo inclusive, el plazo señalado por el art. 199 del Reglamento de 20 de Abril anterior, para que las personas jurídicas presenten las relaciones de bienes y documentos prevenidos en los artículos 196 á 198 del mismo Reglamento en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta la importancia de los preceptos anteriormente apuntados para las fundaciones benéfico-particulares, ha acordado transcribirlos, é interesar de V. S. ordene lo conveniente á fin de que esa Junta provincial de Beneficencia procure su cumplimiento por todos los Patronatos de instituciones de la provincia, y ella, por su parte, los cumpla en cuanto á las que administra, evitándose de este modo los perjuicios que á las mismas puede ocasionarle la inobservancia de tales preceptos, debiendo V. S. al propio tiempo publicar en el *Boletín oficial* la presente orden para mayor conocimiento de los Patronos de las repetidas fundaciones.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1911.— El Director general, Belaunde.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 14 de Agosto de 1911.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección General de Primera Enseñanza

Publicados los Escalafones generales definitivos de Maestros superiores, elementales y de párvulos, hasta la sexta categoría superior y la quinta elemental, inclusive, y hechas las rectificaciones necesarias en las citadas escalas, con arreglo á los datos remitidos por las Juntas provinciales de Instrucción Pública, á

propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón.

Esta Dirección General ha resuelto que se inserten en la Gaceta las relaciones de altas, bajas y alteraciones habidas en los repetidos escalafones hasta el 31 de Diciembre de 1910 (véase Anexo núm. 2), concediendo veinte días de plazo para producir reclamaciones justificadas, y disponiendo al propio tiempo:

1.º Que las reclamaciones deberán referirse únicamente á la inclusión, exclusión y errores que afecten al Maestro ó Maestra que figure ó pretenda figurar en las respectivas relaciones;

2.º Que se exprese en las reclamaciones con toda claridad y en cabeza de la instancia, la categoría ó sueldo y la clase de la Escuela, debiendo acompañarse en los casos de inclusión, error de cómputo ó error de colocación, la hoja de servicios con arreglo al último modelo, certificada, y en la que constará como dato preciso é indispensable, el día, mes y año del nacimiento, de cuyo dato responderá, además del interesado, el Secretario de la Junta provincial;

3.º Que todos los Maestros y Maestras comprendidos en las relaciones de altas que no tengan consignado el día, mes y año del nacimiento en las casillas correspondientes, quedan obligados á remitir el oportuno certificado en el plazo de veinte días, ya directamente ó por medio de los respectivos Secretarios, bien entendido que al que no justifique tan importante extremo, se le impondrá la pena de suspensión de sueldo hasta tanto cumpla el servicio;

4.º Que, sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que algunos Jefes de las Secciones de Instrucción Pública han remitido relaciones incompletas y que otros las han omitido, quedan obligados dichos funcionarios á remitir, en el mismo plazo de veinte días, la fecha de naci-

miento de los Maestros altas de las respectivas provincias, así como también los datos relacionados con las omisiones que adviertan, cuidando de establecer la debida separación entre las altas, las bajas y las alteraciones que haya sufrido el Maestro, no la Escuela, y expresando en cada una de las tres distintas relaciones el sueldo del Maestro y el Escalafón superior, elemental ó de párvulos, en el que le correspondía figurar ó en el que haya figurado;

5.º Que los Secretarios de las Juntas provinciales en vista de las relaciones de bajas, manifiesten á esta Dirección General, en el precitado plazo de veinte días, la categoría y el Escalafón á que pertenecen los Maestros bajas absolutas en sus respectivas provincias, ya que no lo han puntualizado debidamente en las relaciones enviadas;

6.º Que el plazo de veinte días se cuenta desde la inserción en la Gaceta de la relación respectiva, y que se ajuste la fecha para todos los efectos del mismo á la de entrada en el Registro general de este Ministerio;

7.º Que no se dé curso á cualquier reclamación que esté fuera de plazo, ni tampoco á aquella otra que no se amolde á las prevenciones contenidas en esta Orden, y

8.º Que resueltas las reclamaciones presentadas en el término de cuatro días, la Comisión organizadora elevará á la aprobación de la Superioridad el Escalafón general definitivo, con arreglo á la situación del Magisterio en 1.º de Enero del corriente año.

Madrid, 4 de Agosto de 1911.—
El Director general, P. A., Galzarza.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1911.)

1454

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos

CIRCULAR

Con objeto de cumplimentar el ser-

vicio de remitir la estadística de cereales de invierno se ha inserto en el Boletín oficial del día 12 de Julio y reeditado en el mismo diario oficial en 31 de Julio, la obligación en que estaban los Alcaldes de remitir los datos que en ella se pedían, y á pesar de haberse transcurrido con sobra el plazo marcado, han dejado de cumplimentar el servicio los siguientes pueblos:

- Arroyo de Cuéllar
- Campo de Cuéllar
- Castro de Fuentidueña
- Fresneda de Cuéllar
- Frumales
- Fuente el Olmo de Fuentidueña
- Fuentepeñal
- Fuentes de Cuéllar
- Lovingos
- Moraleja de Cuéllar
- Narros
- Hontalbilla
- San Martín y Mudrián
- San Miguel de Bernúy
- Torrejilla del Pinar
- Valltiendas
- Ayllón
- Campo de San Pedro
- Siguero
- Corral de Ayllón
- Estebanvela
- Moral
- Riahuélas
- Valdevarnés
- Villacorta
- Villaverde
- Aldehuela del Codonal
- Aragoneses
- Balisa
- Bernúy de Coca
- Douhierro
- Fuente de Santa Cruz
- Jemuño
- Labajos
- Laguna-Rodrigo
- Lastras del Pozo
- Marazoleja
- Marugán
- Maique
- Migueláñez
- Miguel Ibáñez
- Montejo de la Vega
- Muñopedro
- Ochando
- Pinilla-Ambroz
- Sangarcía
- Santa María de Nieva
- Tabladillo
- Villacastín
- Villoslada
- Adrada de Pirón
- Anaya

- Año
- Bisardilla
- Carbonero de Ahusín
- Cuesta
- Fuentemilanos
- La Higuera
- La Lastrilla
- La Losa
- Madrona
- Mozoncillo
- Hontoria
- Otones
- Pelayos
- Revena
- Santo Domingo de Pirón
- Torrecañales
- Valdevacas
- Valverde del Majano
- Veganzones
- Yanguas
- Zamarramala
- Aldeonte
- Arahuélas
- Arcones
- Arevalillo
- Cantalejo
- Carrascal del Río
- Castrojimeno
- Castroserna de Arriba
- Castroserracín
- Cerezo de Arriba
- Condado de Castilnovo
- Duraton
- Duruelo
- Encinas
- Hinojosa
- Navares de las Cuevas
- Orejana
- Perorrubio
- Rabollo
- Santa Marta
- Siguero
- Sotillo
- Turrubuelo
- Valle de Tabladillo
- Villar de Sobrepeña

Los cuales deberán cumplimentarlo en el plazo de cinco días, desde la fecha de inserción de esta circular en el Boletín oficial; ateniéndose en lo demás á la penalidad á que se hacen responsables por incumplimiento de un servicio á ellos encomendado; poniendo en su conocimiento que de no verificarlo, se girará una visita por el personal técnico de esta Oficina, con gastos y dietas á cargo de sus Ayuntamientos.

Segovia, 14 de Agosto de 1911.—
El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

1437

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE JULIO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Perineumonía contagiosa	Capital	El Espinar	Bovina	8	0	6	4	>
Viruela	Idem	Anaya	Ovina	>	9	0	>	9
Mal rojo	Idem	Bernúy de Porreros	Porcina	7	>	7	>	>
Idem	Idem	Mozoncillo	—	>	4	>	4	>
Cólera y pulmonía contagiosas	Idem	Eda	—	8	15	1	11	12
Idem	Idem	Los Huertos	—	7	13	>	8	12
Sarna	Santa María de Nieva	Villacastín	Equina	>	1	>	19	1

Segovia, 11 de Agosto de 1911.—El Inspector provincial de higiene pecuaria, Rufino Portero.

1456
Ayuntamiento constitucional de Segovia
 AÑO DE 1911. — MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, (sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexousables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903).

CAPÍTULOS	Pts. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	3.990
2.º Policía de seguridad.....	2.895
3.º Policía urbana y rural.....	7.600
4.º Instrucción pública.....	1.000
5.º Beneficencia.....	2.826'41
6.º Obras públicas.....	4.500
7.º Cárcel del partido.....	50
8.º Montes.....	400
9.º Cargas.....	16.180
10.º Obras de nueva construcción.....	3.635
11.º Imprevistos.....	349'28
12.º Resultas.....	>
TOTAL.....	43.425'69

Segovia, 4 de Agosto de 1911.—El Contador, Alfredo García.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Sesión ordinaria de 4 de Agosto de 1911.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 12 de Agosto de 1911.—Certifico: Clemente García Zamarriego, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga.

1453
Alcaldía de Valledado
 Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Valledado, 12 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Juan de la Calle.

1439
Alcaldía de Castillejo de Mesleón

No habiendo sido provista en propiedad durante los treinta días que se hallaba anunciada la plaza de Médico titular de este pueblo, por renuncia del que la venía desempeñando interinamente, se anuncia de nuevo dicha plaza, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir. Lo que se anuncia para la provisión en el plazo de treinta días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza habrán de ser licenciados en la facultad con la condición de tener el agraciado la residencia en esta localidad, dirigiendo

sus instancias, acompañadas del título profesional ó copia de poseerle, al señor Alcalde, dentro del indicado plazo; siendo requisito indispensable justificar algunos años de servicios.

Castillejo de Mesleón, 10 de Agosto de 1911.—El Alcalde, André García.

1431
Juzgado de primera instancia y de instrucción del Distrito del Hospital (Madrid)

Jesús Rodríguez Jaraiz, natural de Avila de los Caballeros, estado soltero, profesión tratante, de 21 años, hijo de Bernardo y Bernardina, domiciliado últimamente en la calle de la Aduana, número 26, y en el pueblo de Zarzuela del Monte, procesado por amenazas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Madrid, 5 de Agosto de 1911.

1451
Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar

Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de la Villa y partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en sumario que se sigue en este Juzgado, sobre sustracción y uso de nombre supuesto, han sido ocupadas nueve reses lanas de las cuales tres son machos borros, con las orejas despuntadas, uno de ellos blanco, y las seis restantes son hembras, negras tres borras y tres cerradas, una tiene en la oreja cuarto atrás, dos la horeja izquierda gacha y cinco de las mismas tienen ambas orejas despuntadas; habiendo acordado llamar por medio del presente á las personas que puedan dar razón de la precedencia de dichas reses, para que comparezcan ante este Juzgado, con tal motivo, en el término de diez días.

Dado en Cuéllar, á diez de Agosto de mil novecientos once.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Secretario, Alfredo Fernández Pernia.

1434
Juzgado municipal de Marazuela

D. n Eulogio García Velasco, Juez municipal de este pueblo de Marazuela.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo y ante el correspondiente Tribunal municipal de esta localidad, se han seguido autos de juicio verbal de faltas contra Domingo Cordero Ramos, natural de Valdeca de Rodrigales, y hoy de ignorado paradero, sobre la falta de nombre supuesto usado; y en su virtud dicho tribunal dictó sentencia con fecha tres del actual cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos de declarar y declaramos rebelde á Domingo Cordero Ramos, contra quien se sigue este juicio de faltas por no comparecer á la celebración del mismo, y en su consecuencia le condenamos al pago de veinticinco pesetas de multa en papel de pagos al Estado, imponiéndole además las costas de este juicio, notifíquese á la parte y Ministerio Fiscal, insertándose esta parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia con relación al condenado por ignorar su residencia.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunció, mandó y firmó de unánime conformidad dicho Tribunal de que certifico.—Eulogio García.—Juan Ayuso.—Restituto García.—Germán Rincón, Secretario interino.

Y para su inserción en el *Boletín*

oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al condenado Domingo Cordero Ramos, por ignorar su paradero, expido el presente en Marazuela á cuatro de Agosto de mil novecientos once.—El Juez municipal, Eulogio García.—P. S. M., El Secretario interino, Germán Rincón.

1457
 Nos, el Dr. D. Pedro Mendiguren Díaz, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Segovia, Provisor y Vicario general de la Diócesis y Delegado general de Capellanías de la misma,

Hacemos saber: Que en este Gobierno eclesiástico y Delegación, se ha promovido expediente por D. Tomás Sanz y Prast, vecino de Madrid, en solicitud de adjudicación de los bienes en concepto de libres de la Capellanía eclesiástica colativa y familiar, fun-

dada en la iglesia parroquial del pueblo de Bernardos por D. Juan Lobo y Chaves, titulada de «N.ª S.ª del Castillo», previa la conmutación, que está dispuesto á hacer de sus rentas eclesiásticas, conforme á lo prevenido en el Convenio-ley é Instrucción de 24 de Junio de 1867 para llevarlo á efecto. En su virtud, las personas que se crean con derecho, podrán presentar las solicitudes documentadas en forma ante este Gobierno eclesiástico, en el improrrogable plazo de treinta días, conta los desde esta fecha, y bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Segovia, á 17 de Agosto de 1911.—Dr. Pedro Mendiguren.—Por mandado del M. I. Sr. Lucas Guerrero, Secretario.

1452
Comisión Liquidadora del disuelto Regto. Caballería Expedicionario de Borbón, núm. 4 (AFECTA AL DE LANCEROS DE FARNESIO)

Relación de las clases é individuos de tropa cuyos ajustes se hallan terminados y pendientes de reclamación por los mismos ó sus herederos, cuya residencia se ignora.

Clases	NOMBRES	Alcances — Pesetas	Observaciones
Trompeta ...	Andrés Bayo Engel ó Rojas	61'65	,
Cabo	Pedro López Aliaga.....	170'35	,
Soldado.....	Juan Martínez Antúnez...	57'10	,
—	Bernardo Sierra Villegas..	176'50	,
—	Manuel Lois Fernández...	557'50	,
—	Francisco Casano Daez ...	223'80	Procedente del Regimiento Caballería de Bayamo.

Valladolid, 10 de Agosto de 1911.—El Comandante Mayor, Manuel Jofre de Villegas.—V.º B.º: El Coronel, Huerta.

1427
SECCIÓN DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de reaudación de los créditos que á su favor tiene el instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente «Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Torreadrada, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 7 de Agosto de 1911.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los deudores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	AÑO	Principales é intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Carlos Blanco Sanz.	>	30	Dicbre.	1909	107	5'35	112'35
2	Isabelino Sacristán.	>	28	—	—	26'75	1'33	28'08
3	Claudio Herguera..	>	20	—	—	107	5'35	112'35
4	Toribio Arrauz Parra..	>	19	—	—	107	5'35	112'35
5	Isabelino Sacristán.	>	20	—	—	80'25	4'01	84'26
6	Tomás García.....	>	20	—	—	53'50	2'67	56'17
7	Patricio Francisco..	>	19	—	—	107	5'35	112'35
8	Venancio Blanco...	>	19	—	—	107	5'35	112'35
9	Nicolás Benito.....	>	19	—	—	107	5'35	112'35
10	Manuel Peña.....	>	19	—	—	80'25	4'01	84'26